

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00151-00
DEMANDANTE: NICOLASA BOYA VELASCO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

REFERENCIA: CORRECCIÓN ERROR VALOR LIQUIDACIÓN COSTAS

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar las correcciones pertinentes, conforme al error registrado en el Auto No. 1331 del 24 de agosto de 2023, mediante el cual se aprobó una liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 1331 del 24 de agosto de 2023 (secuencia 82 del expediente digital), este Despacho resolvió:

PRIMERO: APROBAR la liquidación costas y agencias en derecho practicada por la Secretaría de este Despacho por la suma de **\$1.087.036.45**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

De la revisión integral del expediente digital, advierte el Despacho que se hace necesario corregir el valor aprobado por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho practicada, por cuanto este corresponde es la suma de \$1.807.036, como se puede observar en la secuencia 80, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del Código General del Proceso, precisa:

“Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En efecto, en el presente asunto se incurrió en un error puramente aritmético en el auto No. 1331 del 24 de agosto de 2023, al haberse aprobado la liquidación de costas y agencias en derecho, en la suma de \$1.087.036.45, siendo lo correcto el valor de **\$1.807.036**, de conformidad con la practicada por la Secretaría de este Despacho.

Así las cosas, esta instancia acudirá a la disposición transcrita, tal como quedará en la parte considerativa de este proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del Auto No. 1331 del 24 de agosto de 2023, el cual para todos los efectos legales quedará así:

*“**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por la Secretaria de este Despacho por la suma de **\$ 1.807.036.45**”*

SEGUNDO: Los demás puntos de la parte resolutive del Auto No. 1331 del 24 de agosto de 2023, quedaron incólumes.

TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7230b3b1ddc9d47a55cc0f4595f615326d47ee648d2a28cd2d9bc413b368155**

Documento generado en 29/08/2023 07:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1441

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00160-00
EJECUTANTE: DIANA ESPERANZA GRUESO ZÚÑIGA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Una vez surtida la notificación en debida forma ordenada en el Auto Interlocutorio No. 984 del 14 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA (secuencia 04) y vencido el término legal para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que la ejecutada haya hecho pronunciamiento alguno, según se desprende de la constancia secretarial de término visible en la secuencia 8 del expediente, procede el Despacho a decidir si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 de la normatividad en cita.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante **Auto Interlocutorio No. 984 del 14 de junio de 2023**, este Despacho libró mandamiento de pago (índice 04 expediente digital), contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y en favor de la señora **DIANA ESPERANZA GRUESO ZÚÑIGA**, en los términos de la Sentencia de primera instancia No. 079 del 31 de agosto de 2018, proferida por este Despacho y modificada a través de la Sentencia de segunda instancia del 16 de agosto de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario No. 76-109-33-33-001-2017-00069-00, cuyos valores serán los determinados en la correspondiente liquidación del crédito y acorde con la normatividad vigente.

El día **23 de junio de 2023 (secuencia 7)**, se notificó de manera personal a la Entidad ejecutada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que subrogó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte ejecutada interpusiera recurso de reposición, formulara excepciones o pagara la obligación dentro

del término concedido para ello, según la constancia secretarial de término visible en la secuencia 9 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que respecto del cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, señala en su inciso segundo que:

“(..)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, es preciso analizar los siguientes ítems:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso *sub - judice* se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto la demanda con la que se ha activado el proceso se atempera a los lineamientos previstos en los artículos 162 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

1.2 CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona natural, con capacidad para contraer obligaciones y la Entidad accionada es una persona Jurídica pública, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, capacidad de goce y ejercicio y, se encuentra representada a través de apoderada judicial, en el caso de la accionante, podemos concluir que cumplen con este presupuesto.

1.3 COMPETENCIA

Atendiendo a que en el asunto se pretende ejecutar lo resuelto en la **Sentencia No. 79 del 31 de agosto de 2018**, (fl 5 y ss índice 1 expediente digital), proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76109334020170006900, modificada por la **Sentencia del 16 de agosto de 2019**, del

H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (folio 34 y ss índice 1 expediente digital), se atempera a lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.5 TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las: *“sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo complejo, los siguientes documentos:

-. Sentencia No. 79 del 31 de agosto de 2018, proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76109334000320170006900, este Despacho resolvió:

“1.-DECLARESE la nulidad parcial del Oficio SRCTTD-0640-476-2016 del 20 de febrero de 2017, suscrito por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, que dio respuesta a la petición del 17 de febrero de 2017, mediante el cual negó unas acreencias laborales.

2.- DECLARESE la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la señora DIANA ESPERANZA GRUESO ZUÑIGA por los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, durante los siguientes periodos del 01 de enero al 30 de junio de 2011, del 01 al 31 de enero de 2012, del 01 de abril al 30 de junio de 2012, del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2012, del 01 de abril al 30 de junio de 2012, del 02 de septiembre al 31 de diciembre de 2013, del 02 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 02 al 31 de enero de 2015, del 02 al 28 de febrero de 2015, del 02 al 31 de marzo de 2015, del 06 de abril al 31 de octubre de 2015.

3.- Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora DIANA ESPERANZA GRUESO ZUÑIGA, las prestaciones sociales

correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años...

(...)

5.- INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

6.- DESE cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- ABSTÉNGASE de condenar en **COSTAS** a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8.- NIÉGUENSE las demás suplicas de la demanda.

-. A través de la Sentencia de segunda instancia del 16 de agosto de 2019, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió (fls. 34 y ss índice 1 expediente digital):

“

PRIMERO.- MODIFÍCASE el numeral tercero (3º) de la sentencia No. 79 proferida el 31 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, por la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

“(...)

CONDÉNASE al Distrito de Buenaventura, a reconocer y pagar a título de restablecimiento de derecho, a favor de la señora Diana Esperanza Grueso Zúñiga, dentro del término comprendido entre el 2 de enero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015, las prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo –Agente de Tránsito–, y los aportes a la Seguridad Social, durante el término citado y en el comprendido entre el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, (ya que durante este término el reconocimiento de prestaciones sociales se encuentra prescrito conforme quedó establecido en la parte motiva de la presente providencia), tomando durante los periodos referenciados, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora Diana Esperanza Grueso Zúñiga (los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de completar el porcentaje que le incumbía como trabajador y que dicho tiempo, se deberá computar para efectos pensionales.

(...)”.

SEGUNDO.- CONDÉNASE en **COSTAS** en esta instancia, a la parte accionada. Las que deberán ser liquidadas por el Juzgado que conoció del proceso en primera instancia.

TERCERO.- FÍJESE como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 366 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO.- CONFÍRMASE en los demás, la sentencia apelada.

“.

-. La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoria el **19 de septiembre de 2019**, según se advierte de la constancia secretarial obrante a folio 288 del índice 01 del expediente ordinario digitalizado.

De los documentos aportados, se encuentra debidamente ajustado el título ejecutivo complejo, a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

1.5. INTERESES MORATORIOS

Al respecto debe precisar el Despacho que en la Sentencia de primera instancia No. 79 del 31 de agosto de 2018, proferida por este Despacho, se hizo alusión al cumplimiento de la misma con los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, igualmente este aspecto no fue modificado por la Sentencia de Segunda Instancia del 16 agosto de 2019, del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En ese orden, los intereses moratorios se reconocerán y devengarán desde el **17 de enero de 2020, cuando se presentó la cuenta de cobro ante la entidad** (fol. 50, índice 1) hasta cuando se cubra el total de la obligación, y no como se solicitó en la demanda, dado que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el **19 de septiembre de 2019** y a la fecha de radicación de cuenta de cobro por la beneficiaria transcurrió más de los tres (3) meses, contenidos en el artículo 192 del CPACA, para su causación.

1.6. AGENCIAS EN DERECHO¹

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del H. Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la cual no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia. Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

¹ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **DIANA ESPERANZA GRUESO ZÚÑIGA**, y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$36.656.312**, correspondiente al capital de las prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y bonificación por servicios.
2. Por los intereses corrientes y moratorios sobre las sumas que resulten desde el **17 de enero de 2020**, cuando se presentó la cuenta de cobro ante la entidad hasta cuando se cubra el total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
3. Por las costas y agencias de derecho dentro del proceso ejecutivo.

Advertir que las sumas señaladas quedaran debidamente determinadas con la correspondiente liquidación del crédito.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del Código General del Proceso, valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría las costas y gastos del proceso.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af191c3d963bd30a96584d85a45a8aea786fa889d5079e134788f31b404b2bfb**

Documento generado en 29/08/2023 07:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1444

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00181-00
EJECUTANTE: RUFINO BERMÚDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Una vez surtida la notificación en debida forma ordenada en el Auto Interlocutorio No. 983 del 14 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA (secuencia 04) y vencido el término legal para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que la ejecutada haya hecho pronunciamiento alguno, según se desprende de la constancia secretarial de término visible en la secuencia 10 del expediente, procede el Despacho a decidir si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 de la normatividad en cita.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante **Auto Interlocutorio No. 983 del 14 de junio de 2023**, este Despacho libró mandamiento de pago (índice 04 expediente digital), contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y en favor de los señores **RUFINO BERMÚDEZ HERNÁNDEZ, LEONELA CAICEDO VALENCIA, CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO, LIBIA ERINA CANDELO, ARCENIA CASTRO RUIZ, GRACIELA CUERO RENTERÍA, HÉCTOR JULIO CUERO, EDITH NOHELIA GARCÍA, BORIS HERNANDO GUTIÉRREZ, MAURA CENEYDA HINESTROZA ANGULO, DAISY ANTONIA HINESTROZA VALBUENA, MARÍA DEL SOCORRO LAVADO RENTERÍA, MARÍA OMEIDA MADRID CORTÉS, JAMES GIL MOSQUERA ARBOLEDA, SANDRA PATRICIA MOSQUERA, BIENVENIDA OCORÓ VENTÉ, BELIA PRECIADO SÁNCHEZ, ERMINSUL RAMOS CELODIO, CRUCELINA RAYO ROSAS, GUMERCINDA RENTERÍA CUERO, VIRGINIA RENTERÍA CAICEDO, NURY RIASCOS SINISTERRA, INÉS ROMERO MUÑOZ, DIANA ORFELIA ROSAS ROSENDO, AQUILINO VALENCIA GAMBOA y CEFERINA VALENCIA RENTERÍA**, en los términos de la Sentencia de primera instancia No. 094 del 13 de noviembre de

2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con sentencia de segunda instancia del 26 de abril de 2018¹, dentro del proceso ordinario con radicación No. 76-109-33-33-002-2012-00164-00, cuyos valores serán los determinados en la correspondiente liquidación del crédito y acorde con la normatividad vigente.

El día **27 de junio de 2023** (secuencia 6), se notificó de manera personal a la Entidad ejecutada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que subrogó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin que dicho extremo interpusiera recurso de reposición, formulara excepciones o pagara la obligación dentro del término concedido para ello, según la constancia secretarial de término visible en la secuencia **10** del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que respecto del cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, señala en su inciso segundo que:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, es preciso analizar los siguientes ítems:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso *sub - judice* se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto la demanda con la que se ha activado el proceso se atempera a los lineamientos previstos en los artículos 162 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

1.2 CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

¹ Ver copia de las sentencias a folios 63 y ss de la secuencia 1.

Toda vez que la parte demandante la constituyen personas naturales, con capacidad para contraer obligaciones y la Entidad accionada es una persona Jurídica de carácter pública, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, capacidad de goce y ejercicio y, se encuentra representada a través de apoderada judicial, en el caso de la accionante, podemos concluir que cumplen con este presupuesto.

1.3 COMPETENCIA

Atendiendo a que en el asunto se pretende ejecutar lo resuelto en la **Sentencia de primera instancia No. 094 del 13 de noviembre de 2013**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, (fl 63 y ss índice 1 expediente digital), dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76-109-33-31-002-2012-00164-00, confirmada por la **Sentencia del 26 de abril de 2018**, por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (folio 87 y ss índice 1 expediente digital) y considerando que el Juzgado de primer instancia fue suprimido con carácter permanente mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del H. Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del asunto se atempera a lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con los demandantes; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.5 TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las: *“sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo complejo, los siguientes documentos:

-. Sentencia No. 094 del 13 de noviembre de 2013, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dentro del medio de control

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76109333100220120016400, donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **“Cobro de lo no debido”** e **“Indebida escogencia de la acción”** propuestas por el Municipio de Buenaventura, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado en su contra por NURY RIASCOS SINISTERRA Y OTROS y, en consecuencia, **DECLARASE** nulo el acto administrativo contenido en el Oficio No. SED 0420-18-2012 expedido por la Secretaria de Educación Distrital de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante el cual negó la solicitud de corrección de la liquidación de la bonificación por laborar en zonas de difícil acceso, a los docentes demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER oficiosamente la excepción de prescripción de incentivo económico solicitado del 15 de enero de 2009 hacia atrás.

TERCERO: A título de Restablecimiento del Derecho, CONDENASE a la Alcaldía Distrital de Buenaventura a liquidar y pagar a los docentes demandantes, la bonificación equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica, reconocida mensualmente, únicamente por el tiempo efectivamente laborado en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, dejados de pagar en el año académico y que se encuentran comprendidas entre el 16 de enero de 2009 hasta el 31 de enero de 2010. Sumas que deberán ser indexadas de conformidad con el IPC debidamente certificado por el DANE.

CUARTO: DECLÁRASE prescritas las bonificaciones que por haber laborado en establecimientos educativos estatales ubicados en zonas rurales de difícil acceso, se hayan causado con anterioridad al 16 de enero de 2009.

QUINTO: La Alcaldía Distrital de Buenaventura dará cumplimiento al presente fallo, en los términos referidos en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. DENIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

SÉPTIMO. CONDÉNESE en costas a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 188 del C.P.A.C.A., para este efecto se fijan las agencias en derecho en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), equivalente aproximadamente al diez (10) del valor de las pretensiones reconocidas durante el año 2009. Liquídense por secretaria una vez quede ejecutoriada esta providencia o la que resuelva el superior.”.

-. A través de la Sentencia de segunda instancia del 26 de abril de 2019, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió (fls. 87 y ss índice 1 expediente digital):

“

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el trece (13) de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENASE en costas en segunda instancia a la parte demandada, mismas que serán liquidadas en la primera instancia de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en armonía con el artículo 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho el equivalente al 1% del valor de las pretensiones reconocidas.

-. La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoria el **23 de julio de 2018**, según se advierte de la constancia secretarial obrante a folio 103 del índice 01 del expediente digital.

De los documentos aportados, se encuentra debidamente ajustado el título ejecutivo complejo, a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

1.5. INTERESES MORATORIOS

Al respecto debe precisar el Despacho que en la Sentencia de primera instancia No. 79 del 31 de agosto de 2018, proferida por este Despacho, se hizo alusión al cumplimiento de la misma con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, igualmente este aspecto no fue modificado por la Sentencia de Segunda Instancia del 26 de abril de 2019, del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En ese orden, los intereses moratorios se reconocerán y devengarán desde el **31 de julio de 2019, cuando se presentó la cuenta de cobro ante la entidad** (fol. 113, índice 1) hasta cuando se cubra el total de la obligación, y no como se solicitó en la demanda, dado que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el **23 de julio de 2018** y a la fecha de radicación de cuenta de cobro por los beneficiarios transcurrió más de los tres (3) meses, contenidos en el artículo 192 del CPACA, para su causación.

1.6. AGENCIAS EN DERECHO²

Dentro del presente proceso ejecutivo no se solicita este tipo de reconocimiento.

² Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de los señores **RUFINO BERMÚDEZ HERNÁNDEZ, LEONELIA CAICEDO VALENCIA, CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO, LIBIA ERINA CANDELO CHAVEZ, ARCENIA CASTRO RUIZ, GRACIELA CUERO RENTERÍA, HÉCTOR JULIO CUERO TORRES, EDITH NOHELIA GARCÍA CAICEDO, BORIS HERNANDO GUTIÉRREZ, MAURA CENEYDA HINESTROZA ANGULO, DAISY ANTONIA HINESTROZA VALBUENA, MARÍA DEL SOCORRO LAVADO RENTERÍA, MARÍA OMEIDA MADRID CORTÉS, JAMES GIL MOSQUERA ARBOLEDA, SANDRA PATRICIA MOSQUERA, BIENVENIDA OCORÓ VENTÉ, BELIA PRECIADO SÁNCHEZ, ERMINSUL RAMOS CELODIO, CRUCELINA RAYO ROSAS, GUMERCINDA RENTERÍA CUERO, VIRGINIA RENTERÍA CAICEDO, NURY RIASCOS SINISTERRA, INÉS ROMERO MUÑOZ, DIANA ORFELIA ROSAS ROSENDO, AQUILINO VALENCIA GAMBOA y CEFERINA VALENCIA RENTERÍA,** y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA,** de la siguiente manera:

1. *“(…) CONDENASE a la Alcaldía Distrital de Buenaventura a liquidar y pagar a los docentes demandantes, la bonificación equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica, reconocida mensualmente, únicamente por el tiempo efectivamente laborado en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, dejados de pagar en el año académico y que se encuentran comprendidas entre el 16 de enero de 2009 hasta el 31 de enero de 2010. Sumas que deberán ser indexadas de conformidad con el IPC debidamente certificado por el DANE.”*, provisionalmente establecidas en la suma de **\$95.688.692** y cuyos valores se determinaran conforme la liquidación de crédito respectivo.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas que resulten desde el **31 de julio de 2019**, cuando se presentó la cuenta de cobro ante la entidad hasta cuando se cubra el total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
3. Por las costas de primera instancia tasadas en la suma de **\$6.193.810.**

Advertir que las sumas señaladas quedaran debidamente determinadas con la correspondiente liquidación del crédito.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas.

Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

CUARTO: LIQUIDAR por secretaría las costas y gastos del proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA FERNANDA RUIZ VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.270.198 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 267.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del extremo activo, de conformidad con las facultades expresadas en los memoriales de poder obrantes en a folios 17 y ss, las cuales **NO contemplan la facultad expresa de RECIBIR.**

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee0a9c561bef6c0b68bd3389efc45cf4b5387ed32b1f03ac47d91e7ba3ac555**

Documento generado en 29/08/2023 07:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1324

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00285-00
EJECUTANTE: HARLIN AUGUSTO VIVAS ESTUPIÑÁN
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 297 y 298 *ibídem*, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el señor HARLIN AUGUSTO VIVAS ESTUPIÑÁN contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

II. ANTECEDENTES

El señor HARLIN AUGUSTO VIVAS ESTUPIÑÁN, actuando a través de apoderada judicial, presentó proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para que previos los requisitos legales, se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, en los siguientes términos:

“

1.1 Por la suma de \$6.441.135, por concepto de primas de servicios.

- 1.2 *Por la suma de \$6.441.135, por concepto de cesantías.*
- 1.3 *Por la suma de \$349.818, por concepto de intereses a las cesantías.*
- 1.4 *Por la suma de \$3.451.918, por concepto de vacaciones.*
- 1.5 *Por la suma de \$12.239.654, por concepto de pensión.*
- 1.6 *Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.*
- 1.7 *Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.”.*

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

Que mediante Sentencia No. 184 del 16 de noviembre de 2019, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, modificó los numerales 3, 4 y 7, y confirmó los demás puntos de la sentencia, quedando ejecutoriada el 7 de junio de 2022.

Que presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia y hasta la fecha la ejecutada no ha cancelado la obligación y transcurriendo así los 10 meses para hacerse exigible.

La parte ejecutante aportó con la demanda los siguientes documentos:

- La solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial fue radicada el 8 de junio de 2022. (fl 8 secuencia 01).

III. CONSIDERACIONES:

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la sentencia ordinaria de primera instancia base de ejecución, fue proferida por este Despacho Judicial.
- 3. Caducidad³:** La demanda fue presentada oportunamente el día 16 de agosto de 2023⁴. Lo anterior teniendo en cuenta que la Sentencia de Segunda Instancia No. 49

¹ Artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.

² Artículo 155 numeral 7° y artículo 298 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022.

³ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

⁴ Secuencia 01.

del 18 de mayo de 2022, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁵, que confirmó y modificó la Sentencia de Primera instancia No. 184 del 26 de noviembre de 2019⁶, proferida por este Despacho, quedó ejecutoriada el día 7 de junio de 2022 (constancia secretarial visible a folio 3, secuencia 2 de la carpeta ordinaria), es decir, sin que hayan transcurrido los cinco (5) años de caducidad de la demanda ejecutiva.

4. Otros requisitos formales de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, con la debida constancia de ejecutoria del 07 de junio de 2022.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado ejecutante recibirán notificaciones.
- La parte ejecutante acreditó haber realizado el envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada (Secuencia 01) expediente digital.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado⁸ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en

⁵ Secuencia 2, carpeta de cuaderno ordinario.

⁶ Secuencia 1, folios 86 y ss, carpeta de cuaderno ordinario.

⁷ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

IV. CASO CONCRETO:

En el presente asunto la parte ejecutante señala como título base de ejecución la Sentencia de primera instancia No. 184 del 26 de noviembre de 2019, a través de la cual este Despacho resolvió:

1.- DECLARAR LA NULIDAD parcial del acto administrativo contenido en el Oficio del **4 de octubre de 2018**, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales derivados de una relación laboral.

2.- DECLARAR la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el señor **HARLIN AUGUSTO VIVAS ESTUPIÑAN**, por los años **2013, 2014 y 2015**, durante los periodos que comprenden los contratos relacionados en esta sentencia.

3.- Como restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **MIGUEL ANGEL RIASCOS VIVEROS**, las prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el **24 de junio al 31 de octubre de 2015**, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- Asimismo, **ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar a título de indemnización a favor del señor **MIGUEL ANGEL RIASCOS VIVEROS**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Asimismo lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

5.- INDEXAR LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

6.- DAR cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- DECLÁRASE probada de oficio la excepción prescripción de los derechos laborales, diferentes a la pensión, reclamados por la parte actora frente a los meses del **22 de agosto al 31 de diciembre de 2013 y del 2 de enero al 30 de junio de 2014**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

8.- NO CONDENAR en **COSTAS** a la parte vencida.

9.- NEGAR las demás súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Mediante Sentencia No. 49 del 18 de mayo de 2022⁹, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del cauca, modificó parcialmente la decisión proferida por el Despacho en los siguientes términos:

⁹ Fol. 6 y ss, secuencia 2, carpeta expediente ordinario.

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales 3, 4 y 7 de la sentencia No. 184 del 16 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales se condensan y quedaran así:

*“Como restablecimiento del derecho, ORDENAR al DISTRITO (sic) DE BUENAVENTURA reconocer, liquidar y pagar a favor del señor **Harlin Augusto Vivas Estupiñán**, las prestaciones sociales correspondiente al periodo comprendido entre el **24 de junio al 31 de octubre de 2015** y consignar al fondo de pensiones en que esté afiliado los aportes a pensiones que le correspondían como empleador en los periodos: 22 de agosto 22 a 31 de diciembre de 2013, 2 de enero a 30 de junio de 2014 y **24 de junio a 31 de octubre de 2015. Para ello tomará como ingreso base de cálculo y cotización los honorarios mensuales pagados. Las sumas se actualizados con el IPC, mes a mes. Y DECLARAR la prescripción de las prestaciones sociales causadas con anterioridad**”.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas por cuanto las pretensiones y los recursos de apelación prosperan parcialmente”.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el título ejecutivo es claro y expreso y exigible, contiene una obligación de **pagar sumas de dinero** en favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada- DISTRITO DE BUENAVENTURA, así mismo, es exigible por cuanto la así mismo, es exigible por cuanto la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día **7 de junio de 2022**¹⁰; la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el **8 de junio de 2022**¹¹ y a la fecha de radicación del proceso ejecutivo continuación de ordinario (**16 de agosto de 2023**), transcurrieron los 10 meses, señalados en el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 430¹², contempla que si la demanda es presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, el Despacho ordenará la ejecución de la Sentencia de primera instancia No. 184 del 26 de noviembre de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00208-00 impetrado por el señor HARLIN AUGUSTO VIVAS ESTUPIÑAN contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la Sentencia de Segunda Instancia No. 49 del 18 de mayo de 2022, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, señalados de

¹⁰ Fol. 03, secuencia 02 proceso ordinario.

¹¹ Fol. 08 secuencia 01 proceso ejecutivo.

¹² Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

manera provisional en esta solicitud y los cuales se determinaran conforme a la liquidación del crédito respectiva y acorde con la normatividad vigente.

Bajo la facultad contemplada en el artículo mencionado, consistente en ordenar al accionado que cumpla la obligación que se considera es la legal, debe decirse en cuanto al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en PENSIONES, por los periodos del 22 de agosto a 31 de diciembre de 2013, 2 de enero a 30 de junio de 2014 y 24 de junio a 31 de octubre de 2015, que las sumas a determinar dependerá de la liquidación que se haga sobre el particular, los cuales se ordenaran que sean consignados en los respectivos Fondo de Afiliación en PENSIONES, teniendo como referencia lo establecido en la sentencia de segunda instancia.

Con respecto a los intereses moratorios solicitados, los mismos se reconocerán y devengarán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se cubra el total de la obligación, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el **7 de junio de 2022** y la solicitud de cumplimiento fue radicada el **8 de junio de 2022**, es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes, atendiéndose las previsiones del artículo 192 del CPACA.

Finalmente, se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que libra mandamiento de pago de la demanda y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **HARLIN AUGUSTO VIVAS ESTUPIÑÁN**, por las siguientes sumas y cuyos valores se determinaran conforme a la liquidación del crédito respectiva y acorde con la normatividad vigente:

- 1.1 *Por la suma de \$6.441.135, por concepto de primas de servicios.*
- 1.2 *Por la suma de \$6.441.135, por concepto de cesantías.*
- 1.3 *Por la suma de \$349.818, por concepto de intereses a las cesantías.*
- 1.4 *Por la suma de \$3.451.918, por concepto de vacaciones.*
- 1.5 *Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia - 7 de junio de 2022, hasta su pago total.*
- 1.6 *Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.*

E porcentaje de cotización en **PENSIÓN**, dependerá de la liquidación que se haga sobre el particular, los cuales se ordenaran que sean consignados en los respectivos Fondo de Afiliación en **PENSIONES**, teniendo como referencia lo establecido en la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 *ibídem*, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de **DIEZ (10)** días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: La entidad ejecutada - **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ede6d9492b5c4ffc0c273a0ffe15d178f9ec65fae299dbcd9352c50f5b7c4bb**

Documento generado en 29/08/2023 06:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1325

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00286-00
EJECUTANTE: JAVIER CABULLARES RIASCOS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 297 y 298 *ibídem*, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial por el señor JAVIER CABULLARES RIASCOS contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

II. ANTECEDENTES

El señor JAVIER CABULLARES RIASCOS, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para que previos los requisitos legales, se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, en los siguientes términos:

“

- 1.1 *Por la suma de \$10.441.135, por concepto de primas de servicios.*
- 1.2 *Por la suma de \$10.441.135, por concepto de cesantías.*
- 1.3 *Por la suma de \$1.049.818, por concepto de interés a las cesantías.*
- 1.4 *Por la suma de \$7.451.918, por concepto de vacaciones.*

- 1.5 *Por la suma de \$16.239.654, por concepto de pensión.*
- 1.6 *Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.*
- 1.7 *Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.”.*

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS:**

Que mediante Sentencia No. 104 del 18 de diciembre de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, modificó los numerales 2, 3 y 4, y confirmó los demás puntos de la sentencia, quedando ejecutoriada el 22 de julio de 2022.

Que presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia y hasta la fecha la ejecutada no ha cancelado la obligación y transcurriendo así los 10 meses para hacerse exigible.

La parte ejecutante aportó con la demanda los siguientes documentos:

- La solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial fue radicada el 31 de agosto de 2022. (fl 8 secuencia 01).

III. CONSIDERACIONES:

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la sentencia ordinaria de primera instancia base de ejecución, fue proferida por este Despacho Judicial.
- 3. Caducidad³:** La demanda fue presentada oportunamente el día 16 de agosto de 2023⁴. Lo anterior teniendo en cuenta que la Sentencia de Segunda Instancia No. 131 del 8 de julio de 2022, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁵, que confirmó y modificó la Sentencia de Primera instancia No. 104 del 18

¹ Artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.

² Artículo 155 numeral 7° y artículo 298 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022.

³ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

⁴ Secuencia 01.

⁵ Fol. 6. secuencia 34, carpeta de cuaderno ordinario.

de diciembre de 2020⁶, proferida por este Despacho, quedó ejecutoriada el día 22 de julio de 2022 (constancia secretarial visible a folio 4, secuencia 34 de la carpeta ordinaria), es decir, sin que hayan transcurrido los cinco (5) años de caducidad de la demanda ejecutiva.

4. Otros requisitos formales de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, con la debida constancia de ejecutoria del 22 de julio de 2022.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado ejecutante recibirán notificaciones.
- La parte ejecutante acreditó haber realizado el envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada (secuencia 01) expediente digital.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado⁸ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

⁶ Secuencia 26, carpeta de cuaderno ordinario.

⁷ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

IV. CASO CONCRETO:

En el presente asunto la parte ejecutante señala como título base de ejecución la Sentencia No. 104 del 18 de diciembre de 2020⁹, a través de la cual este Despacho resolvió:

“1.- DECLARAR LA NULIDAD parcial del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 11 de marzo de 2018, por medio del cual el DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPOR (sic) negó el reconocimiento de una relación laboral y las acreencias laborales al señor **JAVIER CABULLARES RIASCOS**.

2.- DECLARAR la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y el señor JAVIER CABULLARES RIASCOS, por los periodos comprendidos de la siguiente manera: entre el 2 de julio al 31 de diciembre de 2013, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero al 31 de marzo de 2015 y del 6 de abril al 31 de diciembre de 2015.

3.- ORDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DEL TRANSITO Y TRANSPORTE reconocer y pagar a favor del señor JAVIER CABULLARES RIASCOS, la diferencia generada entre el salario pagado y lo devengado por un empleado de planta con similar labor, así como la totalidad

⁹ Secuencia 26, carpeta de proceso ordinario.

de las prestaciones sociales que percibe un empleado público en el cargo de Auxiliar Administrativo o similar, durante los periodos arriba mencionado, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- ORDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE pagar a título de indemnización a favor del señor **JAVIER CABALLARES RIASCOS**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por los aportes a SALUD Y PENSIÓN al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

Para el efecto, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social durante el tiempo que duró la vinculación y en el evento que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le corresponda como empleado.

De igual manera, **ORDENAR** el pago correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación en valor pactado en ellos.

5.- INDEXAR LA CONDENA en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

6.- DAR cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- NEGAR las demás suplicas de la demanda.

8.- Sin condena en costas”.

Mediante Sentencia No. 131 del 08 de julio de 2022¹⁰, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, modificó parcialmente la decisión proferida por el Despacho en los siguientes términos:

¹⁰ Fol. 6 y ss, secuencia 34, cuaderno ordinario.

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, los cuales para todos los efectos quedarán así:

"2.- DECLARAR la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y el señor JAVIER CABULLALES RIASCOS, por los periodos comprendidos de la siguiente manera: entre el 2 de julio al 31 de diciembre de 2013, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero al 31 de marzo de 2015 y del 6 de abril al 31 de diciembre de 2015.

(...)

*3.- ORDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE reconocer y pagar a favor del señor JAVIER CABULLALES RIASCOS, la totalidad de las prestaciones sociales que percibe un empleado público en el cargo de Auxiliar Administrativo o similar, durante los periodos arriba mencionado, **tomando como base de liquidación el valor pactado en los***

***contratos de prestación de servicios.** sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*4.- ORDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE pagar a título de indemnización el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por **aportes a PENSIÓN** al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, **tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.***

Para el efecto, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social durante el tiempo en que duró la vinculación, y en el evento de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le corresponda como empleado.

*Por otro lado, **se niega el reconocimiento de subsidio familiar** a la Caja de Compensación Familiar por lo expuesto en las consideraciones."*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia recurrida.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el título ejecutivo es claro y expreso y exigible, contiene una obligación de **pagar sumas de dinero** en favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada - DISTRITO DE BUENAVENTURA, así mismo, es exigible por cuanto la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día **22 de julio de 2022**¹¹; la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el **31 de agosto de 2022**¹² y a la fecha de radicación del proceso ejecutivo continuación de ordinario (**16 de agosto de 2023**), transcurrieron los 10 meses, señalados en el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 430¹³, contempla que si la demanda es presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo, por lo que

¹¹ Fol. 04 secuencia 34 expediente ordinario.

¹² Fol. 08 secuencia 01 proceso ejecutivo.

¹³ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, el Despacho ordenará la ejecución de la Sentencia de primera instancia No. 104 del 18 de diciembre de 2020, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 76-109-33-33-001-2019-00106-00 impetrado por el señor JAVIER CABULLARES RIASCOS contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la Sentencia de Segunda Instancia No. 131 del 8 de julio de 2022, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, señalados de manera provisional en esta solicitud y los cuales se determinaran conforme a la liquidación del crédito respectiva y acorde con la normatividad vigente.

Bajo la facultad contemplada en el artículo mencionado, consistente en ordenar al accionado que cumpla la obligación que se considera es la legal, debe decirse en cuanto al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en PENSIONES, por los periodos del 02 de julio al 31 de diciembre de 2013; del 02 de enero al 31 de diciembre de 2014; del 02 de enero al 31 de marzo de 2015 y del 06 de abril al 31 de diciembre de 2015, que las sumas a determinar dependerá de la liquidación que se haga sobre el particular, los cuales se ordenaran que sean consignados en los respectivos Fondo de Afiliación en PENSIONES, teniendo como referencia lo establecido en la sentencia de segunda instancia.

Con respecto a los intereses moratorios solicitados, los mismos se reconocerán y devengarán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se cubra el total de la obligación, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el **22 de julio de 2022** y la solicitud de cumplimiento fue radicada el **31 de agosto de 2022**, es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes, atendiéndose las previsiones del artículo 192 del CPACA.

Finalmente, se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que libra mandamiento de pago de la demanda y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **JAVIER CABULLARES RIASCOS**, por las siguientes sumas y cuyos valores se determinaran conforme a la liquidación del crédito respetiva y acorde con la normatividad vigente:

- 1.1 Por la suma de \$10.441.135, por concepto de primas de servicios.*
- 1.2 Por la suma de \$10.441.135, por concepto de cesantías.*
- 1.3 Por la suma de \$1.049.818, por concepto de interés a las cesantías.*
- 1.4 Por la suma de \$7.451.918, por concepto de vacaciones.*
- 1.5 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia -22 de julio de 2022, hasta su pago total.*
- 1.6 Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.*

El porcentaje de cotización en **PENSIÓN**, dependerá de la liquidación que se haga sobre el particular, los cuales se ordenaran que sean consignados en los respectivos Fondo de Afiliación en **PENSIONES**, teniendo como referencia lo establecido en la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 *ibídem*, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al

correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de **DIEZ (10)** días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: La entidad ejecutada - **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CAG.-AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6631fb3f594f603bfc3797c57b75dc8fd7bfd62aeaf9120f92430fc14bd20e**
Documento generado en 29/08/2023 06:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informándole que a la fecha no se ha aportado prueba relacionada con la historia clínica del señor JHONATAN MAURICIO ZAPATA JIMÉNEZ, la cual fue redireccionada al EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO, mediante auto No. 1123 proferido dentro de la audiencia de pruebas del 14 de julio de 2023, igualmente, no se ha dado cumplimiento al requerimiento elevado al DIRECTOR DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUENAVENTURA, a quien se le concedió cinco días para remitir los anexos aportados en el índice 14, fl 13, de forma legible.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1347

PROCESO:	76-109-33-33-002-2019-00146-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA TORRES MORENO CELIO ANGULO LEYDER ANDRES ANGULO CAICEDO DIVA LIZE RAMOS TORRES
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
VINCULADO:	FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PLL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Mediante Auto Interlocutorio No. 1123 proferido dentro de la audiencia de pruebas del 14 de julio de 2023 (índice 24), este Despacho resolvió:

“PRIMERO: REDIRECCIONAR la prueba relacionada con la historia Clínica del señor JHONATAN MARUCIO (sic) ZAPATA JIMÉNEZ, quien presuntamente agredió al

Señor Celio Angulo y en consecuencia para tales fines, **LIBRAR OFICIO** dirigido a la EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO, para que remita dicha prueba en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de recibida la comunicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al DIRECTOR DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUENAVENTURA, a través del canal digital que obra en el índice 14 fl3, para que remita en el término de cinco días (05) hábiles el anexo de los pantallazos donde presuntamente obra la historia clínica de estrada y salida del señor JHONATAN MAURICIO ZAPATA JIMENEZ.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho LIBRAR los oficios respectivos y remitirlos a la parte actora para que cumpla con la carga procesal correspondiente.

.

(...)”

De la revisión del expediente, se tiene que a la fecha no se ha dado cumplimiento a las ordenes emitidas a través de la providencia en comento, por lo que atendiendo la necesidad de recaudar la prueba pericial decretada, se ordenará que previo a iniciar trámite sancionatorio se requiera a la señora ELVA SOCORRO AROSEMENA SARRIA, en calidad de Directora del EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, remita la historia clínica del señor JHONATAN MAURICIO ZAPATA JIMÉNEZ.

Igualmente se requerirá a la señora MARÍA LILIANA VIVAS PAZ, en calidad de directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUENAVENTURA, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, remita el anexo de los pantallazos donde presuntamente obra la historia clínica de estrada y salida del señor JHONATAN MAURICIO ZAPATA JIMÉNEZ.

Se les advertirá sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

Por último, se ordenará reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, dado que la citada prueba es la única pendiente de recaudo en el plenario y se fijará como nueva fecha el **trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a iniciar trámite sancionatorio, **REQUERIR** a la señora ELVA SOCORRO AROSEMENA SARRIA, en calidad de Directora del EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, remita la historia clínica del señor JHONATAN MAURICIO ZAPATA JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Previo a iniciar trámite sancionatorio, **REQUERIR** a la señora MARÍA LILIANA VIVAS PAZ, en calidad de directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUENAVENTURA, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, remita el anexo de los pantallazos donde presuntamente obra la historia clínica de estrada y salida del señor JHONATAN MAURICIO ZAPATA JIMÉNEZ.

TERCERO: Se les advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

CUARTO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5a4485bd04ff34444277d46b43f897f86ac83435dff9e625bc870b847e482c**

Documento generado en 29/08/2023 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole hasta el momento, el Director de la Policía Nacional – División Valle del cauca y/o Distrito de Buenaventura, no ha remitido “copia autentica de todas las diligencias del informativo o proceso adelantado por el Comando de la Policía, como consecuencia de la asonada, saqueo y destrucción de que fue objeto el Centro Comercial Bellavista, el día 19 de mayo de 2017, durante el paro cívico, donde resultó afectado el señor JOSÉ ALEXANDER MILLÁN GARCÍA, de conformidad con el oficio No. 100 del 24 de abril de 2023.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1330

PROCESO: 76-109-33-33-002-2019-00169-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER MILLÁN GARCÍA
YORLAIS OSPINA HERRERA
YORNY STANY MILLÁN OSPINA
SNEIDER MILLÁN OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO
DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA
NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ACUMULADO

PROCESO: 76-109-33-33-001-2019-00148-00
DEMANDANTE: XIRNEY MARTÍNEZ CUERO
ARIEL VIVEROS ANGULO
CAROL JULIETH VIVEROS IBARGUEN
ASHLEY YURANY VIVEROS IBARGUEN
MARÍA ANGELICA VIVEROS MARTÍNEZ
RUBY GARCÍA RIVAS
LUCY YANETH ALBORNOZ TUNATO
JUDY LISENIA MINA HURTADO
ANI LORENA RAMOS BRAVO
AURA MARÍA RAMOS BRAVO
WENDY NAYHYARA RAMOS BRAVO
JESÚS DAVID RIASCOS RAMOS
SILVIA ESTER CUERO MINA
LUIS EDUARDO SAA CELORIO
LUIS EDUARDO SAA CUERO
YINA MARITZA PALACIOS
ANGI NICOLL TORRES PALACIOS
ZURY MAILIN TORRES PALACIOS

DEMANDADO: EDIER ESTIVEN TORRES PALACIOS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 680 proferido en la audiencia Inicial celebrada el 20 de abril de 2023, este Despacho resolvió oficiar al señor Director de la Policía Nacional – División Valle del Cauca y/o Distrito Especial de Buenaventura con el fin de que remitiera copia auténtica de todas las diligencias del informativo o proceso adelantado por el Comando de la Policía, como consecuencia de la asonada, saqueo y destrucción de que fue objeto el Centro Comercial Bellavista, el día 19 de mayo de 2017, durante el paro cívico, donde resultó afectado el señor JOSÉ ALEXANDER MILLÁN GARCÍA (secuencia 36).

De la revisión del expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora cumplió con la carga procesal pertinente, al haber remitido el oficio No. 100 del 24 de abril de 2023 para la consecución de la citada prueba (secuencia 61), no obstante, la misma no se ha recaudado.

Así las cosas, se ordenará requerir al señor **OSCAR ANTONIO GÓMEZ HEREDIA**, en calidad de Comandante del Distrito Especial de Policía de Buenaventura, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue la prueba documental antes referida, advirtiéndole sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

Por último, se ordenará reprogramar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, fijada a través de auto No. 640 proferido dentro de la audiencia de pruebas del 16 de agosto, dado que la citada prueba es la única pendiente de recaudo en el plenario y se fijará como nueva fecha el **once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **OSCAR ANTONIO GÓMEZ HEREDIA**, en calidad de Comandante del Distrito Especial de Policía de Buenaventura, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue copia auténtica de todas las diligencias del informativo o proceso adelantado por el Comando de la Policía, como consecuencia de la asonada, saqueo y destrucción de que fue objeto el Centro Comercial Bellavista, el día 19 de mayo de 2017, durante el paro cívico, donde resultó afectado el señor JOSÉ ALEXANDER MILLÁN GARCÍA.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos

electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: i01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c610cfca9bea114d563e4a0307afdb7263f0bb079cfb8450ae792cb1918e928**

Documento generado en 29/08/2023 06:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>